



**ORDENANZA Nº-19**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 1º. Fundamento Legal**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho imponible**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa o constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que indica en el artículo anterior.

**Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.



**Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Artículo 6º. Cuota Tributaria**

1.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Por cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales.....36,06 €/año.

En caso de que el periodo impositivo no coincida con el año natural, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

**Artículo 7º. Devengo.**

Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el anterior.

**Artículo 8º. Declaración e ingreso**

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privada hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.



5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas liquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el pago oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Artículo 10º. Vigencia.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **Aprobación.**

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 1.998 (BOP. nº 299 de 31 de diciembre de 1.998).

Adaptación al Euro, Pleno 29 noviembre de 2.001 (BOP. nº. 36 de 21 de febrero 2.002).

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

PALENCIANA, a .